

ley 54, tit. 46, lib. 9. Del consejo, inventario de papeles que ha de estar en el archivo del consejo. V. *Escribano de cámara del consejo*, en la ley 2, tit. 10, lib. 2.

## ARICA.

V. *Audiencias en la ley 15, tit. 15, lib. 2.*

## ARMADAS Y FLOTAS.

Cada año vayan á las Indias dos flotas y una armada, como se ordena, ley 1, tit. 30, lib. 9. No se publique flota, ni se elijan capitanas y almirantas sin órden del consejo, l. 2, tit. 30, lib. 9. Al nombramiento de naos de flota se halle el general y el juez oficial á quien tocara, y se envíe al consejo, ley 3, tit. 30, libro 9. El nombramiento de galeones de armada se haga conforme á la ley 4, tit. 30, lib. 9. Las naos para flota sean de trescientas toneladas por lo menos, ley 5, tit. 30, lib. 9. La casa de contratacion haga eleccion de naos para flota y distribucion de toneladas en favor de los fabricantes dueños de naos y vecinos de Cádiz, ley 6, tit. 30, lib. 9. Las naos de Cádiz, aunque pasen de cuatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias con fianzas de venir á Sanlúcar, y con qué pena, ley 7, tit. 30, lib. 9. La consulta que se hiciere al rey por la casa para naos de armada ó flota sea clara y cierta, l. 8, tit. 30, lib. 9. El juez de Cádiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme á la ley 9, tit. 30, lib. 9. Para dar visita en las flotas sean preferidas las naos de vecinos de Cádiz en la forma que se declara, ley 10, tit. 30, lib. 9. Los vecinos de la Habana gocen del tercio de fabricantes, y sus naos sean admitidas en las flotas, ley 11, tit. 30, lib. 9. El que hubiere servido seis años en la carrera, y fuere dueño de nao, sea preferido en la carga para Indias, ley 12, tit. 30, lib. 9. Los dueños de naos que estuvieren en el río de Sevilla puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antigüedad para las flotas, ley 13, tit. 30, lib. 9. Los navios que navegaren para las Indias con registro de la casa prefieran en ellas en la carga á los que no le tuvieren, ley 14, tit. 30, lib. 9. Los navios, capitana y almiranta de armada ó flota no sean del general ó almirante que en ellos fueren, ley 15, tit. 30, lib. 9. Para eleccion de naos de armada ó flota se remita por la casa relacion al rey, con expresion de lo que allí se contiene, ley 16, tit. 30, lib. 9. No se dé visita á navio viejo, ni que haya hecho viajes á Poniente ó Levante mas de dos años, ni al que no esté para volver, y todos tengan las calidades de ley 17, tit. 30, lib. 9. Las naos de la carrera sean estancadas, y no vuelvan ha hacer viaje sin dar carena que descubra la quilla, ley 18, tit. 30, lib. 9. No siendo el navio nuevo, antes que se dé licencia para las Indias, se vare en tierra hasta que descubra la quilla, ley 19, tit. 30, lib. 9. No se dé licencia á urcas y filibotes, y en falta de navios se pueda dar á urcas esterlinas, ley 20, tit. 30, lib. 9. No puedan navegar en la carrera navios fabricados en la costa de Sevilla y otras que se declaran, y qué diligencias se deben hacer sobre esto, y las penas que se incurre por la contravencion, l. 21, tit. 30, lib. 9. No pueden pasar á las Indias navios extranjeros, y los que pasasen se tomen por perdidos, ley 22, tit. 30, lib. 9. Habiéndose denunciado por parte del consulado de Sevilla navio extranjero ú otro en las Indias, se le dé testimonio de la denuncia, ley 23,

tit. 30, lib. 9. Los dueños de navios, maestres y pilotos no puedan trocar ni cambiar los viajes, y vayan para donde sacaren el registro, ley 24, tit. 30, lib. 9. En cada flota se dé visita á una de las naos de privilegio, ley 25, tit. 30, lib. 9. Un año sí y otro nó, se dé visita á la nao que se nombrare por el seminario de los Desamparados de Sevilla, ley 26, tit. 30, lib. 9. En el tomar navios á sueldo la casa de contratacion de Sevilla y cargar la costa de las obras, guarde lo que se ordena, ley 27, titulo 30, lib. 9. Páguese el sueldo de las naos que se eligieren para armadas y flotas, conforme á su arqueamiento, ley 28, tit. 30, lib. 9. Para la artillería que han de llevar las naos, se regule su fornecimiento, conforme á la ley 29, titulo 30, lib. 9. Regulacion de las naos de la carrera para guarnecerlas, conforme á su porte y diferencia de lo que antes se observaba, y ahora se debe practicar en las prevenciones de armas y municiones, ley 30, tit. 30, lib. 9. Cada nao grande lleve sesenta balas de cadena, y al respecto las demás, y las alabardas y lanzones que se declara, ley 31, tit. 30, lib. 9. Naos merchantas lleven toda la artillería de bronce que puedan portar, y no vaya pasajero ni marinero sin armas, ley 32, tit. 30, lib. 9. Las naos merchantas tengan dos piezas de artillería de bronce por lo menos, y sean preferidas las que mas tuvieren, ley 33, tit. 30, l. 9. Cada nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce y ocho artilleros, ley 34, tit. 30, lib. 9. Los navios lleven las armas y municiones que conforme á su parte deben, y los visitadores las visiten, ley 35, tit. 30, lib. 9. La artillería de los navios vaya puesta donde el visitador señalar, ley 36, tit. 30, lib. 9. Los naos lleven la artillería, municiones y pertrechos aprestados y prevenidos, ley 37, tit. 30, lib. 9. Ninguna nao vaya á las Indias sino conforme á lo ordenado, y so las penas de la ley 38, titulo 30 lib. 9. No se admita nao para las Indias, ni se le dé visita no teniendo la artillería, armas y municiones que está dispuesto, ley 39, tit. 30, lib. 9. En cada galeon de armada vaya solo un capitán de infantería, que lo sea de la gente de mar y guerra, ley 40, tit. 30, l. 9. A los galeones y pataches de flota vayan cien marineros, y lleven cien mosquetes, ley 42, titulo 30, lib. 9. En cada galeon vaya un armero natural de estos reinos, en plaza de marinero, ley 43, tit. 30, lib. 9. Los pasajeros y criados que fueren en armada ó flota lleven sus arcabuces y municiones, ley 44, tit. 30, l. 9. En el alcázar de Sevilla haya sala de armas para proveer las flotas y armadas de las Indias, ley 45, tit. 30, lib. 9. En cada capitana y almiranta de flota vaya un buzo, ley 46, tit. 30, lib. 9. En cada galeon vayan dos carpinteros y dos calafates, ley 47, tit. 30, lib. 9. Para los galeones se pueden recibir trompetas extranjeros, ley 48, tit. 30, lib. 9. En la armada vaya médico y cirujano con el mismo salario, y á nombramiento del general, ley 49, tit. 30, lib. 9. Haya boticario en la armada, y se le socorra para medicinas, ley 50, tit. 30, lib. 9. A los hermanos del hospital que fueren en armada ó flota se les dé lo que se declara, ley 51, tit. 30, lib. 9. Oficiales y otras personas que han de llevar la armada y flota, ley 52, t. 30, lib. 9. El capellan de la capitana sea persona su-

ficiente, y tenga doblado sueldo que los demás, y los nombre el general, ley 53, tit. 30, l. 9. Un mes antes que las armadas y flotas se partan, asistan á los puertos religiosos que confiesen la gente, y ninguno se pueda embarcar sin haber confesado y comulgado, ley 54, tit. 30, lib. 9. Ningun navio pueda ir á las Indias ni venir de ellas sino en conserva de flotas ó armadas, so las penas de la ley 55, tit. 30, lib. 9. Acabado el viaje se pague el sueldo de las naos sin esperar otra órden, ley 56, tit. 30, lib. 9. Las dudas que se ofrecieren tocantes á la armada, no resueltas y prevenidas, resuelvan el presidente y jueces de la casa, y el general y oficiales que se declara, ley 57, tit. 30, lib. 9. En las juntas que se ofrecieren en Sevilla para cosas de armadas, se guarde en los lugares la órden que se dá por la ley 58, tit. 30, lib. 9. A falta del presidente de la casa preceda en las juntas el juez que pudiere preceder en el tribunal de ella, y qué lugar toca al capitán general de la armada, ley 59, tit. 30, lib. 9. El proveedor de la armada no preceda en las juntas á quien le hubiere nombrado, ley 60, titulo 30, lib. 9. Las residencias de la armada y flotas se tomen en forma de visita, y cómo se ha de proceder en ellas, ley 61, tit. 30, lib. 9. A navios y urcas extranjeras no se dé licencia para pasar á las Indias, auto 27, tit. 30, libro 9. La eleccion de naos para armadas y flotas toca al consejo y junta de guerra, auto 36, titulo 30, libro 9. Los fabricantes naturales de estos reinos sean preferidos en la eleccion de naos, auto 39, tit. 30, lib. 9. En cada flota se dé visita á una nao de privilegio, aunque no tenga las calidades que pide la ordenanza, auto 64, tit. 30, lib. 9. Cobranza de los efectos de armadas á quien toca. V. *Administracion de real hacienda en la ley 33, titulo 8, lib. 8.* Su conocimiento de las de Indias. V. *Averia en la ley 13, tit. 9, lib. 9.* En concurso de galeones, escuadras ó armadas á qué órdenes se ha de estar. V. *Generales en la ley 95, tit. 15, lib. 9.* Cuando se ha de tomar cuentas á los ministros que intervinieren. Véase *Cuentas en la ley 21, tit. 29, lib. 8.* V. *Visitadores en la ley 43, tit. 34, lib. 2.* De la carrera, sea favorecida. V. *Presidente de la casa en la ley 19, tit. 2, lib. 9.* De la carrera de Indias tomen sus cuentas dos contadores de averia. V. *Contaduría de averias en la ley 6, tit. 8, lib. 9.* En el mar del Sur se puedan fabricar navios para su navegacion y defensa, ley 1, titulo 44, lib. 9. En las costas del mar del Sur haya el cuidado conveniente por si pasaren enemigos ó corsarios, ley 2, tit. 44, lib. 9. Los mercaderes del mar del Sur puedan cargar libremente en navios grandes y pequeños, l. 3, tit. 44, lib. 9. Prevéngase lo necesario para seguridad de los navios que bajan la plata á Panamá, ley 4, tit. 44, lib. 9. Los vireyes del Perú hagan fundir artillería y balería para los navios que traen la plata del rey, y vengán armados y juntos, ley 5, tit. 44, lib. 9. Los navios del mar del Sur puedan libremente navegar del Perú á Tierra Firme, ley 6, tit. 44, lib. 9. Los vireyes del Perú no detengan en el Callao los navios que hubieren de venir á Tierra Firme, ley 7, tit. 44, lib. 9. En los registros de navios del mar del Sur y libro de sobordo, se guarde lo ordenado para los del Norte, ley 8, tit. 44, lib. 9. Los oficiales reales de los puertos del mar del Sur guarden las ordenanzas de la casa de Sevilla, y lo ordenado por

1.<sup>a</sup> PARTE.

el virey don Francisco de Toledo, y las justicias no se introduzcan á impedir su ejecucion, ley 9, tit. 44, lib. 9. Guárdese en el mar del Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeza agena, ley 10, tit. 44, lib. 9. En el mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que maestros, pilotos y marineros no sean extranjeros, ley 11, tit. 44, lib. 9. Los maestros de plata del mar del Sur sean pilotos examinados y de confianza, y no criados de los vireyes, ley 12, tit. 44, lib. 9. (33). Los oficiales reales de Lima visiten primero los navios de armada y merchantas que entran en el Callao, ley 13, tit. 44, lib. 9. Los oficiales reales de Panamá, con asistencia de un oidor y el fiscal visiten las naos aunque sean de armada, ley 14, tit. 44, l. 9. Los generales del mar del Sur que traen la plata á Panamá estén sujetos á las órdenes de esta audiencia, ley 15, tit. 44, lib. 9. La audiencia de Lima tase los fletes de los ministros y otras personas que se declara, que fueren de allí á Chile y otras partes, ley 16, tit. 44, lib. 9. En el puerto del Callao no haya pagador, ley 17, tit. 44, lib. 9 (34). Cada año se tomen cuentas á los oficiales de las armadas del mar del Sur, ley 18, tit. 44, lib. 9.

## ARMAS.

En las partes donde hubiere atarazanas de armerías estén la artillería, armas y municiones limpias, guardadas y apercebidas, ley 1, tit. 5, lib. 3 (35). El capitán de la sala de armas de Lima, armero y carpintero, tengan el sueldo que se declara, ley 2, tit. 5, lib. 3. El gobernador de Filipinas nombre el general de la artillería, y qué sueldo han de percibir los militares, ley 3, tit. 5, lib. 3. El presidente y jueces de la casa de contratacion puedan enviar al Perú fundidores de artillería y balería, ley 4, tit. 5, lib. 3. Los gobernadores de los puertos donde hubiere bajeles de armada, tengan llave de los almacenes de las armas y pertrechos, ley 5, tit. 5, lib. 3. El presidente de Quito envíe al de Panamá la pólvora que allí se fabricare, y el virey del Perú lo haga ejecutar, ley 6, tit. 5, lib. 3. La audiencia de Quito envíe á Panamá pólvora y alpagatas, ley 7, tit. 5, lib. 3. La pólvora de Nueva España para las Islas de Barlovento, se entregue con intervencion de los oficiales reales, ley 8, tit. 5, lib. 3. Téngase cuidado de recoger la pólvora y quitar los pistoletes, ley 9, tit. 5, lib. 3. Para repartir la pólvora y municiones se avise al gobernador y oficiales reales, y sáquese de dia, ley 10, tit. 5, lib. 3. No se pueda fabricar pólvora en las Indias sin licencia del gobernador é intervencion de los regidores, ley 11, tit. 5, lib. 3 (36). No se puedan llevar á las Indias sin licencia del rey, ley 12, tit. 5, li-

(33) En conformidad de lo dispuesto en esta ley el rey se abstiene de hacer semejante nombramiento por sí, dejando al virey expedito de sus facultades, pero previniéndole prefiera en dichos nombramientos á aquellos desgraciados que diessen las fianzas acostumbradas, y fuese además propuesto por el apoderado del consulado de Cádiz, (n. 1. ib.)

(34) Sin embargo, ha continuado semejante empleo en la casa del marqués de Torre-Tagle por el servicio que hizo de 30.000 pesos, (n. 2. ib.)

(35) Encargado nuevamente su cumplimiento, siendo su omision caso de residencia, (n. 1. ib.)

(36) Y últimamente se mandó estancar la misma en el Perú, (n. 2. ib.)

D

bro 3 (37). En la ciudad de Santo Domingo haya un tenedor de armas y municiones, y en los demás presidios se guarde lo proveido, ley 13, tit. 15, lib. 3. Los maestros de fabricar armas no enseñen su arte á los indios, ni los tengan en sus casas, ley 14, tit. 5, lib. 3. Los vireyes no pongan en los guiones mas que las armas reales, ley 2, tit. 15, lib. 3. Reales. V. *Capillas*, ley 42, tit. 6, lib. 1. Y de los preladados. V. *Colegios y seminarios* en la ley 2, título 23, lib. 1. V. *Alguaciles* en la ley 26, tit. 20, lib. 1. V. *Vireyes* en la ley 9, tit. 3, lib. 3. V. *Descubridores* en la ley 3, tit. 6, lib. 4. De los mayordomos y canoeros de las pesquerías de perlas. V. *Pesquerías* en las leyes 27 y 28, tit. 25, lib. 4. V. *Ejecuciones* en la ley 6, tit. 14, lib. 5. No se puedan rescatar ni dar á los indios. V. *Indios* en la ley 24, t. 1, l. 6. No las tengan los indios. V. *Indios* en la l. 31, t. 1, lib. 6. Tengan los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 8, t. 9, l. 6. Prohibidos de traer armas. V. *Mulatos* en la ley 14, tit. 5, lib. 7. Y *Negros* en la ley 15, tit. 5, lib. 7. Esclavos no las traigan. V. *Mulatos* en la ley 16, tit. 5, lib. 7. Esclavos en Cartagena. V. *Negros* en las leyes 17 y 18, tit. 5, lib. 7. No se puedan traer estochos, verdugos, ó espadas de mas de cinco cuartas de cuchilla, ley 9, tit. 8, lib. 7. V. *Presidente de la casa* en la ley 10, tit. 2, lib. 9. Aprestadas en la navegacion. V. *Generales* en la ley 57, tit. 15, lib. 9. De la armada ó flota no se vendan ni compren. V. *Generales* en la ley 77, tit. 15, lib. 9. Y artillería, cuide el veedor de que estén apercebidas. V. *Veedor* en la ley 26, tit. 16, lib. 9. Prevenidas. V. *Tenedor* en la ley 10, tit. 19, lib. 9. Los pasajeros y marineros lleven armas. V. *Armadas y flotas* en la ley 32, tit. 30, lib. 9. Conforme al porte de los navios. V. *Armadas y flotas* en la ley 35, tit. 30, lib. 9. No traigan los esclavos de los inquisidores. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1.

#### ARMERIA.

En Sevilla. V. *Armadas y flotas* en la ley 45, tit. 30, lib. 9.

#### ARMERO.

De Presidio. V. *Castillos* en la ley 34, t. 10, lib. 3. En cada galeon. V. *Armadas y flotas* en la ley 43, tit. 30, lib. 9.

#### ARQUEADOR.

En la casa de Sevilla haya un arqueador y medidor de naos de la carrera de Indias con el sueldo que se señala, ley 24, tit. 28, lib. 9.

#### ARQUEO.

En arquear y medir los navios se guarde la forma que se manda por la ley 25, tit. 28, lib. 9. Los navios que se embargaren y comparen para el servicio del rey, se hagan luego arquear, tasar y pagar, ley 26, tit. 28, lib. 9.

#### ARRAECES.

Ninguno sea arreez de barco en el rio de Sevilla, sin exámen y fianzas, ley 41, tit. 23,

(37) La que acostumbra concederse si son de fuego, procediendo informe de los vireyes; y no necesitándose de la misma en el caso de que sean blancas las armas, las que se pueden importar libremente, (n. 3 ib.)

lib. 9. No lleven pasajeros sin licencia. V. *Pasajeros* en la ley 59, tit. 26, lib. 9.

#### ARRENDADORES.

De alcabalas, favorecidos. V. *Alcabalas* en la ley 44, tit. 13, lib. 8. No se valgan de censuras. V. *Alcabalas* en la ley 45, tit. 13, lib. 8.

#### ARRENDAMIENTO.

No se dé por el tanto. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 31, tit. 8, lib. 8. De los derechos reales permitido. V. *Almojarifazgos* en la ley 42, tit. 15, lib. 8.

#### ARRIBADAS.

V. *Navios arribados*, lib. 9, tit. 38. A las Islas de Canaria cesen con la nueva forma de permisiones. V. *Jueces de registros de Canaria* en la ley 25, tit. 40, lib. 9.

#### ARTICULOS DE LA FE.

V. *Fe*, ley 3, tit. 1, lib. 1.

#### ARTILLERIA, ARTILLEROS.

El capitán general de la artillería de España use su oficio en la carrera de Indias, y ejerza su jurisdiccion, y cual es, ley 1, tit. 22, lib. 9. El capitán general de la artillería use su oficio por sí ó sus oficiales, sin llevar sueldo de la avería: reconozca las armas y nombre capitanes, condestables y artilleros, ley 2, tit. 22, lib. 9. El general de la artillería cuide que las atarazanas estén proveidas de artillería, armas y municiones, cuántas han de ser, y de qué géneros, ley 3, tit. 22, lib. 9. Del Veedor y contador de la artillería, ley 4, tit. 22, lib. 9. El veedor y contador de la artillería tomen las cuentas á los fundidores de ella, y no los contadores de avería, ley 5, tit. 22, lib. 9. Haya mayordomo de ella que tome y tenga la razon de las armas, municiones y pertrechos, y qué toca á su cargo, ley 6, tit. 22, lib. 9. En Sevilla haya un artillero mayor que resida en ella, y enseñe su oficio, y tenga sueldo y casa para su escuela, ley 7, tit. 22, lib. 9. El artillero no se ausente sin licencia de la casa por escrito y firmada, ley 8, tit. 22, lib. 9. Hállese presente el artillero mayor á probar la artillería y arcabuces, ley 9, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor reconozca la artillería y municiones de la armada y flotas, y asista á las fundiciones, ley 10, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor asista á la primera visita de las naos para reconocer la artillería, pólvora y municiones, ley 11, tit. 22, lib. 9. Las naos merchantas tengan la artillería que deben llevar, examinada por el artillero mayor, ley 12, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor por mano del teniente general envíe á los puertos que le pareciere, cuadernillos de la artillería para los marineros, ley 13, tit. 22, lib. 9. Procúrense examinar marineros para artilleros de las armadas y flotas, y en todas tengan un sueldo, ley 14, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor cuando haga menos falta salga á ejercitar los marineros á Sanlúcar y otras partes, ley 15, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el terrero y echar bandos para que los artilleros acudan, ley 16, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor resida en el terrero á enseñar su facultad, so la pena que se declara, l. 17, tit. 22, lib. 9. Para ser examinados los artilleros preceda el ejercicio conforme á la ley 18, tit. 22, lib. 9. Los artilleros sean prácticos en los

fuegos artificiales, fábrica y graduacion de la pólvora, ley 19, tit. 22, lib. 9. Para ser aprobado de artillero gane tres precios y no tenga lesion de brazo ó falta de visita, ley 20, tit. 22, lib. 9. Ninguno sea admitido á exámen de artillero si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho un viaje, y en qué plaza, ley 21, tit. 22, lib. 9. Sean admitidos á exámen de artilleros los oficiales que se refieren, aunque no hayan pasado á las Indias, ley 22, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor no admita á exámen á ningun extranjero de Castilla, Aragon y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos cristianos, ley 23, tit. 22, lib. 9. Los extranjeros sean admitidos por artilleros en los casos de la ley 24, tit. 22, lib. 9. Prefiéranse los artilleros segun se contiene en la ley 25, tit. 22, lib. 9. No se reciban por artilleros oficiales mecánicos, y recíbanse marineros, sin favores ni intercesiones, ley 26, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada artillero que sacare hábil y fuere examinado, y qué calidades han de intervenir, l. 27, tit. 22, lib. 9. Forma del exámen de los artilleros, ley 28, tit. 22, lib. 9. El artillero mayor dé las patentes á los examinados y aprobados, con obligacion de servir, ley 29, tit. 22, lib. 9. Para las armadas y flotas sean propuestos los artilleros por el mayor, ley 30, tit. 22, lib. 9. Para ser artilleros de naos merchantas sean examinados y aprobados, ley 31, tit. 22, lib. 9. Las naos de armadas se provean primero de artilleros, y despues las demás, ley 32, tit. 22, lib. 9. Los artilleros hagan los cuartos al timon y acudan á las faenas, ley 33, tit. 22, lib. 9. Los artilleros ocupen solos el rancho de Santa Bárbara, donde lleven las prevenciones de su ministerio, y no le ocupen ni embaracen con mercaderías ni otras cosas, l. 34, tit. 22, lib. 9. Cuando se mudare de una nao á otra se dé noticia al proveedor y se haga cargo al que la recibiere, ley 35, tit. 22, lib. 9. Examinados y aprobados gocen de las preeminencias que declara la ley 36, tit. 25, lib. 9. Presos sean llevados á la cárcel de la casa de contratacion, ley 37, tit. 22, lib. 9. Los sueldos de los artilleros y oficiales de la artillería se paguen por libranzas del general de ella ó sus tenientes, ley 38, tit. 22, lib. 9. En llegando la armada ó flota, el artillero mayor vaya á desembarcar la artillería, ley 39, tit. 22, lib. 9. Cuando se les diere socorro no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la l. 6, tit. 21, lib. 1, y ley 40, tit. 22, lib. 9. El general de la artillería ordene al pagador de ella que nombre en Sevilla un oficial que reciba y gaste lo que á esto tocara en las armadas y flotas, ley 41, tit. 22, lib. 9. Para las armadas y flotas no se compren arcabuces ni mosquetes sino de Vizcaya, y para esto y su aderezo acuda el artillero mayor, y al ministerio de la artillería, conforme á las órdenes del capitán general ó su teniente, ley 42, tit. 22, lib. 9. Reconozca la pólvora que se fabricare y vendiere en Sevilla, y proceda contra los que escudieren, ley 43, tit. 22, lib. 9. A la compra y refinacion de cuerda y pólvora, y consumo de pertrechos inútiles, se halle el artillero mayor, ley 44, tit. 22, lib. 9. Excútese el gastar pólvora en salvas y fiestas, y solo se gaste en lo preciso y necesario, sobre que dé las órdenes el capitán general de la artillería, l. 48, tit. 22, lib. 9. Y fundidor para el Peru. V. *Armas* en la ley 4, tit. 5, lib. 3. Gastos en

el manejo de la artillería, de donde se han de hacer. V. *Castillos* en la ley 6, tit. 7, lib. 3. De los castillos y fortalezas. V. *Castellanos* libro 3, tit. 8. Los gobernadores de los puertos procuren el ejercicio de los artilleros, ley 29, tit. 10, lib. 3. Donde hubiere presidio haya terrero en que se ejerciten los artilleros, y soldados, ley 30, tit. 10, lib. 3. Si se proveyeren en las fortalezas, el contador y veedor asienten las plazas, ley 31, tit. 10, lib. 3. En plazas de artilleros de fortalezas puedan entrar soldados, y con qué prelación, ley 32, tit. 10, lib. 3. Sean buenos cristianos, y sin los defectos que se refieren, ley 33, tit. 10, lib. 3. Cuide el presidente de la casa de que esté prevenida. V. *Presidente de la casa* en la ley 10, tit. 2, lib. 9. Firme el presidente de la casa las libranzas de gastos de artillería sobre avería. V. *Avería* en la ley 45, tit. 9, lib. 9. Sus calidades. V. *Generales* en la ley 17, título 15, lib. 9. Si se ha de quitar en el viaje. V. *Generales* en la ley 51, tit. 15, lib. 9. No toca su conocimiento al proveedor de la armada. V. *Proveedor* en la ley 20, tit. 17, lib. 9. En poder del tenedor. V. *Tenedor* en la ley 13, t. 19, lib. 9. En poder del tenedor, y la distribucion de ella y otras cosas. V. *Tenedor* en la ley 14, tit. 19, lib. 9. V. *Armadas y flotas* en la ley 29, tit. 30, lib. 9. Segun el porte de las naos de flota. V. *Armadas y flotas* en la ley 32, tit. 30, lib. 9. De bronce cuánta es forzosa en las naos merchantas. V. *Armadas y flotas* en la ley 33, tit. 30, lib. 9. De las naos de Honduras. V. *Armadas y flotas* en la ley 34, título 30, lib. 9. Señale sus puestos el visitador. V. *Armadas y flotas* en la ley 36, tit. 30, lib. 9. Vaya prevenida. V. *Armadas y flotas* en la ley 37, tit. 30, lib. 9. Su fundicion para el mar del Sur. V. *Armadas del mar del Sur* en la l. 5, tit. 44, lib. 9. De Filipinas para cada pieza haya un artillero. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 21, tit. 45, lib. 9. De la carrera de Filipinas, sus preeminencias. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 22, tit. 45, lib. 9. No se quite á las naos de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 23, tit. 45, lib. 9.

#### ARZOBISPOS Y OBISPOS.

*Arzobispos, obispos y abadias* se provean por presentacion del rey á su Santidad, ley 3, tit. 6, lib. 1. Antes que se les entreguen los ejecutoriales hagan juramento conforme se ordena, y con qué forma, calidad y prevenciones, ley 4, tit. 7, lib. 1. (38). Los frutos de los obispos pertenezcan á los preladados desde el *fat* de su Santidad, ley 2, tit. 7, lib. 1. Vayan á las Indias á residir en sus obispos en la primera ocasion que pudieren ó no gocen los frutos: y el breve de su Santidad expedito sobre esto, ley 2, tit. 7, lib. 1. Distritos de los obispos como se regulan, ley 3, tit. 7, lib. 1. Ordenes á qué personas se deben conceder ó negar, ley 4, tit. 7, lib. 1. No consientan á los expulsos de las religiones, ni escandalosos, l. 4,

(38) Los obispos que al tiempo de su nombramiento estuviesen en España se deben consagrar aquí, debiendo hacer juramento de embarcarse para sus destinos por el puerto que le señale el consejo, y no pudiendo antes de salir ser propuestos para otras sillas, y á los que se demoren voluntariamente se les prive de los frutos. Ademas de este juramento prestan otro en virtud de bulas, (n. 1 ib.)